

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 41.

En la Gaceta del 23 del actual, se halla el Real decreto siguiente:

Animado constantemente Mi corazón de sentimientos piadosos, y dispuesta siempre a derramar sobre los españoles los beneficios de que son merecedores por el amor que Me profesan, acordé con Mi Gobierno, cuando creí próximo el natalicio de un Príncipe ó Infanta, que consolidara mas Mi dinastía, y con ella la prosperidad pública, la concesion de las gracias que consideré mas á propósito para solemnizar un suceso tan fauto.

Lisonjeras fueron las esperanzas de que se perpetuara el júbilo que dominó a todos los corazones en los primeros momentos de aquel acontecimiento; pero la Providencia ha dispuesto otra cosa y debemos someternos á sus inescrutables designios. Sin embargo, algunas de dichas gracias son de tal especie que se prestan todavía á su concesion; en cuya virtud y para no defraudar las esperanzas de las clases que aun pueden ser favorecidas, He querido que no deje de llevarse a efecto un acto de clemencia antes acordado. Conformándome pues con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la tercera parte de la condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

Y de las dos terceras partes á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Art. 2.º Los sentenciados á presidio y prision correccional, ó destierro que no pase de tres años, ó arresto mayor ó menor, y á prision correccional por via de sustitucion ó apremio para pago de multa, serán puestos inmediatamente en libertad.

Tambien quedarán libres de toda pena los condenados por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo 3.º,

título 3.º del Código penal, con excepcion de los mencionados en los artículos 204 y 205 del mismo, siempre que no exceda la condena de prision menor y el delito de que se trate no haya sido cometido directamente contra la Autoridad ó sus agentes.

Art. 3.º A los condenados por la legislación antigua á presidio, prision ó destierro les serán aplicables las gracias de este decreto, siempre que se hallen cumpliendo la pena, y teniéndose presente la equivalencia legal con las actualmente establecidas por el Código.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, ni hayan sufrido por otros alguna pena igual ó mayor á la que extingan actualmente, y que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que llevan de condena.

Art. 5.º Concedo asimismo iguales rebaja é indulto, en su caso, de los penas que se les impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente en la actualidad que no hayan sido reincidentes, ni penados por otro delito anterior, en los términos prevenidos en el precedente artículo.

Art. 6.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsedades cometidas con un objeto de lucro; atentados y desacatos contra la Autoridad no comprendidos en el art. 2.º y castigados con mayor pena que la prision menor; cohecho de funcionarios públicos; fraudes y exacciones ilegales; homicidio; homicidio á evaso por precio y con premeditacion conocida; robo con violencia en las personas; robo y hurto de cosas sagradas ó domésticas, cualquiera que sea su entidad, y los que excediendo de 100 rs. reúnan notables circunstancias de agravacion; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, estillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en minas, pastos ó arbolado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas y testimonios de condenas harán por sí mismos, á bajo su responsabilidad, la aplicacion de los artículos 1.º 2.º (respecto de los condenados á penas correccionales y destierro) 3.º y 4.º de este decreto, á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios, y á los reos rematados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza y circunstancias del delito, preguntarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido Mi Fiscal, decida.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia remitiran á las Audiencias nota por separado de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias de este decreto, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que

de ella llevan cumplido y lo que les resté hecha la rebaja. Las Audiencias mandarán unir estas notas á las causas respectivas para los efectos consiguientes.

Art. 9.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes, harán, previa audiencia fiscal, aplicacion de los artículos 2.º y 3.º de este Real decreto, expresándolo así en la misma sentencia despues de la imposición de la pena que corresponda.

Art. 10. Finalizada la aplicacion de esta Real gracia, tanto por parte de los Gobernadores como de las Audiencias, elevarán estas al Ministerio de Gracia y Justicia en estados separados y con las explicaciones que estimen convenientes, una noticia general de los reos de todas clases á quienes les haya sido dispensada, con la distinción oportuna de penas y delitos.

Art. 11. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos procesados, sentenciados y rematados por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero; á cuyo fin se darán por los demás Ministerios las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto, respecto de las provincias de Ultramar, el presidente del Consejo de Ministros me proponda lo que estime mas conforme.

Dado en Palacio á 22 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Jacinto Felix Domenech.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 25 de enero de 1854.—Agustín Gomez Inguanzo.

Otra núm. 49.

En la Gaceta núm. 387 correspondiente al Domingo 22 del corriente, se halla inserto el Real decreto con la esposición que le precede cuyo tenor es el siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde que se publicó en 1558 la ley 12, título 7.º, libro 8.º de la recopilación, hasta que V. M. se dignó sancionar el Código penal vigente, se ha prohibido en distintas ocasiones las rifas, imponiendo penas á los infractores para impedir los fraudes y graves escándalos que con frecuencia ocurren cuando los particulares se entregan á esta clase de juegos, impulsados por el aliciente de sus ganancias.

La piadosa consideracion de que el producto de algunas rifas se destinaba á objetos de beneficencia hizo, sin embargo que el Gobierno se reservase la facultad de permitir las en determinados casos, reglamentando la forma en que debían celebrarse, á fin de evitar todo genero de abusos.

Pero esta facultad se ha interpretado alguna vez de una manera demasiado extensiva, y á su sombra ha logrado el interés particular, activo y perseverante, multiplicar las rifas, aplicarlas á los objetos mas ajenos á la piedad ó utilidad pública, y hasta celebrarlas sin que el Gobierno lo hubiese autorizado con su permiso.

Grandes son los perjuicios que con esto se irrogan á los particulares y al Tesoro; y como no bastan á evitarlos los reglamentos vigentes, ni pueden prohibirse las rifas de una manera absoluta mientras subsista el juego de la lotería, es indispensable dictar nuevas disposiciones que determinen los casos en que el Gobierno ha de conceder la autorizacion que se solicita con aquel objeto; es indispensable dar garantías á los particulares contra el excesivo deseo de ganancia, asegurar los intereses del fisco é impulsar la persecucion del fraude que se cometa con las rifas.

Asi se impedirán, Señora, los males que vienen causando hace tantos años, y para conseguirlo, á propuesta de la Direccion de Loterías, y despues de haber oido las seccio-

nes de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, de acuerdo con su dictamen, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de enero de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concedera solo para rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que lo soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion general de Loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.º Se considerarán rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expencion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.º La Direccion general de Loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expendirse al público.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en periodos menores de dos meses.

Art. 9.º Por toda rifa cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real orden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la Real orden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto

comprendidas en el título 7.º, libro 2.º del Código penal. Se prohíbe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulación y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente a la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislación vigente, se distribuirán entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 26 de junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Jacinto Félix Domenech.

Cuya soberana disposicion he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando muy especialmente á los Agentes de la Administracion y demas empleados en perseguir el fraude, que cuiden de desplegar el mas esquisito celo á fin de reprimir los abusos que se cometieren y que tan lasmosamente pueden perjudicar los intereses de la Hacienda. Burgos 25 de enero de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

Otra núm. 43.

En la Gaceta de 22 del actual se publica el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real dec.eto.

Conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 8 de enero de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á renovar en su mitad las diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones quedarán instaladas el dia 1.º de abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 21 de enero de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

El que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Burgos 25 de enero de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

Otra núm. 44.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 1.º del corriente, esta Direccion ha señalado el dia 31 del mismo, á las 12 de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta y en 8 remates, de la reparacion de las leguas que á continuacion se espresan, de la carretera de Madrid á Irun, comprendidas en la provincia de Burgos, cuyos presupuestos son como sigue.

Remates	Leguas	Importes, Rs. va.
1.º	{ 31 } { 52 } 309,448
2.º	{ 53 } { 54 } 107,55
3.º	{ 29 } { 30 } { 32 } 263,128
4.º	{ 33 } { 34 } 267,484
5.º	{ 35 } { 36 } { 37 } { 38 } 223,822
6.º	{ 39 } { 40 } { 42 } { 44 } { 45 } { 46 } 234,522
7.º	{ 47 } { 48 } { 49 } 220,948
8.º	{ 50 } { 51 } 490,592

Las subastas se verificarán sucesiva y separadamente por el orden que queda espresado en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán para cada remate con separacion en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse previamente como garantia para tomar parte en cada una de las espresadas subastas, será de un 5 por 100 del valor de las obras á que aquellos se refieran, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará única entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. Madrid 14 de enero de 1854.—El Director general de obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N...vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de enero último para las obras de reparacion de la carretera general de Madrid á Irun, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las correspondientes á las leguas

comprendidas bajo el número... del anuncio citado, se compromete y obliga á tomar á su cargo la ejecución de las obras citadas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

Fecha y firma del proponente.

Otra núm. 45.

Alcaldia Constitucional de Burgos.

Estando dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia que los Alcaldes Constitucionales de este partido se reunan para distribuir entre sí la cantidades necesarias para socorro de presos pobres y demás atenciones de esta cárcel, he fijado el Domingo cinco del próximo mes de febrero á las 11 de su mañana, para que se verifique la referida reunion en las casas Consistoriales de esta ciudad, advirtiendo que si todos los Alcaldes no concurren á esta Junta, se realizará el reparto por los que se hallasen presentes.

Burgos 24 de enero de 1854.—El alcalde Timoteo Arnaiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo procederse á la adjudicacion en pública subasta de 5 trozos de los 13 en que se halla dividido el proyecto de la carretera provincial de Villadiego al Canal de Castilla; he señalado el dia 27 del próximo mes de febrero á las 12 del mismo, cuyos presupuestos son los siguen:

	Reales.	mrs.
1.º	75967	27
2.º	90418	
3.º	102876	
4.º	119979	
13.º	111514	17

Las subastas se verificarán en los términos que previene la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en este Gobierno de provincia donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, será de un cinco por ciento del importe del trozo ó trozos á que aquellas se refieran, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que la referida Instruccion ordena.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos que previene la citada Instruccion. Burgos 25 de enero de 1854.—E. G. Agustin Gomez Inguanzo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de ... enterado, del anuncio publicado con fecha 25 de enero último para las obras de la carretera provincial de Villadiego al canal de Castilla, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las correspondientes á los 5 trozos que espresa el citado anuncio, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las referidas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Firma del proponente.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á D.ª Sabina Teruel residente que ha sido en la villa de Sasamon, provincia de Burgos, cuyo paradero se ignora, ama y heredera de D. Andres Laserna, médico titular que fué de referida villa, para que en el término de 9 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en este juzgado á contestar á la demanda que de menor cuantía la ha promovido D. Martin Barrera, vecino y médico titular en la villa de Villadiego en concepto de tal heredera del D. Andres y sobre pago 1300 rs., procedentes de los honorarios que el ultimo devengó en la asistencia y visitas hechas en concepto de tal médico al dicho Laserna, bajo apercibimiento que trascurrido indicado término sin presentarse, se sustanciará el expediente en su ausencia y rebeldia y la parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Castrogeriz á 19 de diciembre de 1853.—Eugenio Ibañez. Por su mandado Francisco Rodriguez.

D. Pedro Carlos Loisele, Juez de primera instancia de Villadiego y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maria Pardo viuda, vecina que fué de Villamayor de Treviño, para que en el término de 8 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este juzgado á fin de hacerla saber la Real sentencia que ha recaido en la demanda que propuso á su padre Manuel, vecino de Zarzosa, sobre reclamacion de su hijuela materna, pues de no hacerlo en dicho término, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Villadiego enero 19 de 1854.—Pedro Carlos Loisele.—Por mandado de su Señoría, Manuel Alonso de la Peña.

Imp. de Carriñena, y Jimenez frente al parador del Dorao.